



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 209/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. Bernat Bataller Carreño; D. Carlos Moreno Sánchez; D. Enrique Pelayo Mier Dada; D. Javier Rodilla Avaque y D. Vicente Ruiz García, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 5 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 16 de marzo de 2021, tuvieron entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos de D. Bernat Bataller Carreño; D. Carlos Moreno Sánchez; D. Enrique Pelayo Mier Dada; D. Javier Rodilla Avaque y D. Vicente Ruiz García, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), de 5 de marzo de 2021, en cuya virtud se publicó en la página web federativa el acta número 3/2021 TER, que procede a rectificar y subsanar el Acta 2/2021 de 1 de marzo dictada por la Presidencia de la Junta Electoral de la RFETM en la que se recoge el acuerdo de modificación del calendario electoral y el acuerdo de aprobación y publicación del Censo especial de voto no presencial, incluyendo el listado de electores inadmitidos en el mismo, en la que, según refiere el Acta 3 TER, se procede a subsanar la anterior «(...) por error (...) no se incluyeron las siguientes solicitudes que fueron excluidas del censo de voto no presencial, por ser presentadas incumpliendo lo establecido en el art. 34 del Reglamento Electoral al no venir debidamente firmadas, habiendo sido requerido sin que se haya subsanado el defecto dentro del plazo de admisión de solicitudes:

6536 BERNAT BATALLER CARREÑO
19802 CARLOS MORENO SÁNCHEZ
16229 ENRIQUE PELAYO MIER BADA
14649 JAVIER RODILLA ARAQUE
20713 VICENTE RUIZ GARCÍA.»

Se remiten por la Junta electoral acumuladamente los recursos presentados individualmente, informando que «(...) El día 2 de marzo se procedió a la publicación del censo electoral de voto no presencial en la página web de la federación, conforme al Reglamento Electoral, con acceso telemático restringido previa identificación, con plazo de dos días para interponer reclamación al mismo. Igualmente se publica el Acta nº3 en la que recogen las solicitudes de voto no presencial no admitidas y las causas de inadmisión de las mismas». «El censo de voto no presencial se publicó el día 2 y es recurrible desde dicho momento y hasta el día 5. El acta 3Ter, subsana un defecto



formal del acta 3, pero no supone corrección del censo, por lo que no apertura nuevo plazo de recurso contra el mismo.»

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó los citados recursos, enviando el 10 de marzo el expediente y el preceptivo informe emitido sobre los mismos, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la identidad literal de los todos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada acuerda no incluir en el censo de voto por correo las solicitudes de los recurrentes por lo que, aunque remitidos los recursos por un tercero, presentándose éstos en documento manuscrito por los mismos, en los que se interesa su inclusión alegando no ser correcta la manifestación de la Junta Electoral por la que se acuerda su no inclusión, se estima que concurre el requisito del interés necesario.



TERCERO.- En primer lugar ha de valorarse si concurre la extemporaneidad en los recursos manifestada en su informe por la Junta Electoral. Lo que exige determinar qué acto es objeto de recurso y cual ha de ser la fecha desde la que se computa el plazo para interponer el recurso. A juicio de la Junta Electoral el acto recurrido es la decisión contenida en el Acta nº3, publicada el 2 de marzo, si bien los recurrentes hacen mención al acta 3TER, publicada, tal y como reconoce la Junta el día 5 de marzo, habiéndose interpuesto los recursos el día 9 de marzo.

Tal y como se hizo constar en los antecedentes de la resolución, el acta 3 TER viene a subsanar o rectificar una omisión del acta 3, porque en ésta «(...) no se incluyeron (...)» las solicitudes de los cinco recurrentes. Ante tal situación, reconocida expresamente por la Junta Electoral, este Tribunal, conforme a reiterado criterio jurisprudencial derivado de la aplicación de normas relativas al cómputo de plazos cuando se dictan resoluciones de rectificación, subsanación o aclaración, no puede sino entender que la fecha inicial a tener en cuenta es la de la publicación del acta 3 TER.

Por tanto, debiendo empezar a correr el plazo de recurso desde la publicación del acta 3TER, que tuvo lugar el día 5 de marzo (viernes) y habiéndose presentado los recursos el día 9 de marzo (martes), los mismos deben considerarse presentados en plazo.

CUARTO.- Habiéndose interpuesto en plazo el recurso, ha de valorarse la cuestión de fondo, es decir, si las solicitudes de inclusión en el censo de voto no presencial efectuadas por los recurrentes debe considerarse que cumplen los requisitos o no, según manifiesta la Junta Electoral.

El defecto imputado a las mismas es común, defecto en cuanto a la firma, el términos de la Junta Electoral «(...) no procedería la admisión de dichas solicitudes en cuanto que en ninguna de ellas aparece firma manuscrita o digital de los solicitantes, sino una copia de la firma incluida en su DNI realizada por Dº Antonio Calza Ágreda.»

Frente a ello los recurrentes manifiestan (en documento manuscrito y firmado), como argumento común, que la solicitud presentada sí lleva su firma si bien se la remitieron escaneada a D. Antonio Calza junto con su DNI para que rellenara el impreso y lo remitiera a la Junta electoral, justificándose tal proceder en la situación sanitaria, que dificultaba los desplazamientos y que obligó a que se hiciera la gestión telemáticamente, en el concreto caso por WhatsApp.

Examinadas las solicitudes iniciales presentadas efectivamente, en las mismas figura incorporada la imagen de la firma de los ahora recurrentes, si bien la misma parece coincidir con la de su DNI, con cuyos datos coinciden cada una de las solicitudes, en concreto el domicilio al que solicitan le sea remitida la documentación para el voto por correo, designándose en cada una de ellas el domicilio que de cada uno figura en tal documento. En sus recursos ratifican, esta vez los recurrentes de forma manuscrita y con firma, las solicitudes presentadas y si bien la Junta Electoral



afirma haber requerido para subsanar el defecto a los recurrentes, ello no consta en el expediente.

Debe considerarse que las solicitudes cumplen los requisitos del artículo 34 del Reglamento Electoral, el cual reproduce el artículo 17 de la Orden, sobre voto por correo, y que si bien requiere solicitud firmada, no es exigible que dicha firma sea original y manuscrita, avalando tal criterio la manifestación personal efectuada en sede de recurso por los solicitantes, atendida la doctrina que avala la incorporación de documentos acreditativos del cumplimiento de requisitos en cualquier momento del procedimiento administrativo, incluso cuando la cuestión se encuentra en sede jurisdiccional.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR los recursos interpuesto por D. Bernat Bataller Carreño; D. Carlos Moreno Sánchez; D. Enrique Pelayo Mier Dada; D. Javier Rodilla Avaque y D. Vicente Ruiz García, procediendo su inclusión en el censo de voto no presencial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

